



CONFERENCIA DE LAS PARTES
Sexto período de sesiones, segunda parte
Bonn, 18 a 27 de julio de 2001
Temas 4 y 7 del programa

**EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y DE OTRAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN**

**PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE
LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO (DECISIÓN 8/CP.4)**

Texto unificado de negociación propuesto por el Presidente*

Adición

**DECISIONES RELATIVAS AL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO
DE USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Proyecto de decisión .../CP.6. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	2
Proyecto de decisión .../CMP.1. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	3
Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto	5

* El documento FCCC/CP/2001/2/Add.3 ha sido retirado y sustituido por FCCC/CP/2001/2/Add.3/Rev.1.

Proyecto de decisión .../CP.6

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

Agradeciendo la información científica proporcionada en el *Informe Especial sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura* preparado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico:

a) Que estudie y apruebe, una vez ultimada la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) indicada en el párrafo 3 c) posterior, métodos para contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades humanas directas de degradación y eliminación de la vegetación, con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende, en su décimo período de sesiones, una decisión para que la apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, acerca de la inclusión de tales actividades en el primer período de compromiso;

b) Que investigue la aplicación de definiciones de bosque específicas para cada bioma a los períodos de compromiso segundo y siguientes con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende, en su décimo período de sesiones, una decisión para que la apruebe la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, acerca de la adopción de esas definiciones de bosque específicas para cada bioma en los períodos de compromiso futuros;

c) Que incorpore la labor del IPCC indicada en el párrafo 3 d) posterior en las eventuales revisiones de las modalidades, normas y directrices, según corresponda, previas al segundo período de compromiso, relativas a la contabilidad de las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

2. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones apruebe la decisión .../CMP.1;

3. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático:

a) A elaborar métodos para estimar, medir, vigilar y notificar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como de la absorción antropógena por los sumideros debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y en los artículos 6 y 12 del Protocolo de Kyoto, sobre la base de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, teniendo en cuenta las decisiones .../CMP.1 y .../CP.6, que se han de presentar a la Conferencia de las Partes para que las apruebe en su noveno período de sesiones;

b) A preparar, para presentarlo a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones, un informe de orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de incertidumbres en relación con la medición, estimación, evaluación de las incertidumbres, la vigilancia y notificación de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como de la absorción antropógena por los sumideros en el sector del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, teniendo en cuenta las decisiones .../CMP.1 y .../CP.6;

c) A establecer opciones metodológicas para inventariar y notificar las emisiones resultantes de actividades humanas directas de degradación y eliminación de la vegetación de bosques y otros tipos de masa vegetal, para presentarlas a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones; y

d) A elaborar, si es posible, métodos aplicables para que las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como de la absorción por los sumideros debidas directamente a las actividades humanas sean excluidas de los efectos inducidos indirectamente por la actividad humana y de los efectos naturales (por ejemplo, los de la fertilización a base de dióxido de carbono y la deposición del nitrógeno), así como de los efectos debidos a las prácticas seguidas antes en los bosques (año anterior al de referencia), para presentarlos a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones;

4. *Decide* que el tratamiento de las variaciones netas del carbono almacenado vinculadas al aprovechamiento de productos madereros se deberá ajustar a las decisiones futuras de la Conferencia de las Partes.

Proyecto de decisión .../CMP.1

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Habiendo examinado la decisión .../CP.6 aprobada por la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su sexto período de sesiones,

1. *Decide* que toda decisión acerca del tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura ha de basarse en conocimientos científicos sólidos;

2. *Decide* que al estimar y notificar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, las Partes deberán aplicar métodos congruentes a lo largo del tiempo y evitar el doble cómputo de las emisiones y la absorción resultantes de cualquier actividad determinada;

3. *Decide* que la contabilidad relativa al uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no deberá alterar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;
4. *Decide* que la contabilidad se base en las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y en la absorción por los sumideros. En consecuencia, la mera presencia de carbono almacenado se excluye de la contabilidad;
5. *Decide* que las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura realizadas en el marco del Protocolo de Kyoto se deberán ejecutar de tal manera que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
6. *Decide* que las Partes deberán aplicar las orientaciones sobre buenas prácticas elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al efecto de estimar y notificar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros resultantes de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;
7. *Decide* que las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como de la absorción antropógena por los sumideros, con las incertidumbres conexas, se deberán contabilizar en conformidad con el anexo de la presente decisión, notificar en inventarios anuales y examinar conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto con arreglo a las decisiones .../CP.6, .../CP.6, .../CP.6, .../CP.6, y en conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, todo texto futuro de esas directrices o de partes de ellas elaborado más a fondo y toda orientación sobre buenas prácticas de cambio de uso de la tierra y silvicultura en conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Cada Parte deberá presentar todo modelo sobre cambio de uso de la tierra y silvicultura que haya utilizado y lo pondrá a disposición en su totalidad por medios electrónicos en el momento de presentar el inventario para uso de todas las Partes y con fines de verificación y examen;
8. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo, para que sean aplicadas en el primer período de compromiso.

Anexo

DEFINICIONES, MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS
A LAS ACTIVIDADES DE USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA
TIERRA Y SILVICULTURA PREVISTAS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3¹, serán de aplicación las siguientes definiciones:
 - a) "Bosque": superficie de tierra de 0,05 a 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de 2 a 5 m a su madurez in situ, en conformidad con el párrafo 2 siguiente. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción elevada del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas del 10 al 30% o una altura de los árboles de 2 a 5 m, así como las superficies que normalmente forman parte de la zona boscosa pero carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo aprovechamiento de productos, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque;
 - b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento humano de semillas de origen natural;
 - c) "Reforestación": conversión por actividad humana directa de tierras no boscosas en forestales mediante plantación, siembra o fomento humano de semillas de origen natural, en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;
 - d) "Deforestación": conversión por actividad humana directa de tierras boscosas en tierras no forestales;
 - e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa desarrollada desde el 1º de enero de 1990 con objeto de aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación aquí enunciadas;

¹ De no indicarse otra cosa, en el presente anexo se entiende por "artículo" un artículo del Protocolo de Kyoto.

- f) "Gestión de bosques": actividades de ordenación y utilización de bosques desarrolladas desde el 1º de enero de 1990 de un modo y a un ritmo que conserven la diversidad biológica, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y aptitud de los bosques para cumplir, en la actualidad y en el futuro, sus correspondientes funciones ecológicas, económicas y sociales en los planos local, nacional, regional y mundial, y que no causen daños a otros ecosistemas;
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas aplicado desde el 1º de enero de 1990 en tierras en que existen cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola;
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas aplicado desde el 1º de enero de 1990 con el objeto de manipular la cantidad y el tipo de forraje y de ganado producidos.

B. Párrafo 3 del artículo 3

2. Cada Parte² incluida en el anexo I deberá elegir, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el apartado a) del anterior párrafo 1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte deberá permanecer fija durante el primer período de compromiso. Esta elección figurará como parte integrante del informe de la Parte para permitir la determinación de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en conformidad con la decisión .../CP 6, y deberá incluir los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte deberá exponer en sus informes razones que prueben que tales valores son congruentes con los notificados tradicionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales, y en caso de que discrepen, explicar por qué y de qué manera se eligieron esos valores.

3. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3 son actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

4. A los efectos de determinación de la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte deberá determinar la cubierta forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, aunque no superior a 1 ha.

5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá notificar, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre el aprovechamiento o la perturbación de un bosque tras los cuales se procede al restablecimiento del mismo, y la deforestación. Esta información será objeto de examen en conformidad con el artículo 8.

² A los efectos del presente anexo se entiende por "Parte" una Parte en el Protocolo de Kyoto.

C. Párrafo 4 del artículo 3

6. Una Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar, en el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a una cualquiera de las siguientes actividades humanas directas, o a todas ellas, salvo las de forestación, reforestación y deforestación, conforme el párrafo 4 del artículo 3: restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas y gestión de pastizales.
7. Una Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 deberá identificar en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elige para incluirlas en su contabilidad relativa al primer período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá fija durante el primer período de compromiso.
8. Durante el primer período de compromiso, una Parte incluida en el anexo I que ocasione una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las variaciones del carbono almacenado y las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción antropógena neta por los sumideros en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones pero no superior a 8,2 megatoneladas de carbono anuales, si:
- a) Esa Parte opta por contabilizar las variaciones del carbono almacenado y las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción antropógena neta por los sumideros vinculadas a las actividades de gestión de bosques conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y
 - b) La variación total del carbono almacenado en el bosque y las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción antropógena neta por los sumideros en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual o mayor que la fuente neta de emisiones ocasionada a tenor del párrafo 3 del artículo 3.
9. Durante el primer período de compromiso, los aumentos netos del carbono almacenado y la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero por los sumideros en las zonas sometidas a gestión de bosques conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 3, sumados a los contabilizados con arreglo a las disposiciones del párrafo 8 precedente, se deberán contabilizar aplicando un factor de descuento del 85%. No se aplicará descuento a las disminuciones netas del carbono almacenado ni a las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero.
10. Durante el primer período de compromiso, cada Parte que satisfaga los criterios siguientes podrá abstenerse de aplicar el párrafo 9 hasta un volumen de 13 megatoneladas de carbono anuales:

- a) Consumo de energía inferior a 0,16 del suministro total de energía primaria por unidad de producto interno bruto³;
- b) Más de la mitad de las tierras que posee la Parte están cubiertas de bosques; y
- c) La densidad de población es superior a 300 habitantes/km².

11. Durante el primer período de compromiso, las variaciones del carbono almacenado y las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción antropógena neta por los sumideros, sujetas a contabilidad, resultantes de actividades admisibles a tenor del párrafo 4 del artículo 3, distintas de la gestión de bosques, deberán ser iguales a las variaciones del carbono almacenado y a las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción antropógena neta por los sumideros en el período de compromiso, menos el quíntuplo de las variaciones del carbono almacenado y las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción antropógena neta por los sumideros resultantes de esas actividades admisibles en el año de base de esa Parte.

D. Generalidades

12. Durante el primer período de compromiso, las adiciones y las sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte a tenor de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 deberán ser iguales a las emisiones netas o a la absorción neta de gases de efecto invernadero medidas en forma de variaciones netas verificables del carbono almacenado, y de emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, resultantes de actividades humanas relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo 3. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de los gases de efecto invernadero, este valor se deberá sumar a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se deberá restar de la cantidad atribuida a esa Parte.

13. Una Parte incluida en el anexo I que opte por contabilizar la gestión de bosques conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 3 no deberá contabilizar en el primer período de compromiso las actividades de forestación, reforestación y deforestación a tenor del párrafo 4 del artículo 3 que ya haya contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

14. La contabilidad de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberá empezar al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

³ Suministro total de energía primaria por producto interno bruto (equivalente en toneladas de petróleo por millar de dólares de los EE.UU., 90). Fuente: Energy balances of OECD countries 1997-1998, edición de 2000: Organismo Internacional de Energía (véase la página II.316/317).

15. Una vez establecida la contabilidad de la tierra conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes así como la absorción antropógena por los sumideros de esa tierra habrán de contabilizarse en todos los períodos de compromiso sucesivos y siguientes.
16. Cada Parte incluida en el anexo I deberá presentar en su inventario nacional, conforme al artículo 7, información sobre la ubicación de las superficies sujetas a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3. Esta información se examinará en conformidad con el artículo 8.
17. Cada Parte incluida en el anexo I deberá contabilizar todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Una Parte puede optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.
18. Si la limitación cuantificada de las emisiones o el compromiso de reducción inscrito en el anexo B de una Parte incluida en el anexo I es menor que 100, las adiciones y las sustracciones a la cantidad atribuida de esa Parte conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contabilizadas conforme a los niveles 1 y 2 del proceso previsto en el párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso, y a los artículos 6 y 12, no deberá exceder de la mitad del compromiso de reducción de esa Parte⁴, calculando en conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y preparado conforme al párrafo 2 del artículo 5.
19. Si el compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) inscrito en el anexo B de una Parte incluida en el anexo I es igual o mayor que 100, las adiciones y las sustracciones de la cantidad atribuida a esa Parte conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura realizadas con arreglo a los niveles 1 y 2 del proceso previsto en el párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso, y en los artículos 6 y 12, no deberán exceder del 2,5% de las emisiones en el año de base de esa Parte, calculadas conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y preparadas conforme al párrafo 2 del artículo 5.

⁴ La mitad del compromiso de reducción de una parte se calcula por la fórmula:
 $0,5 \times ((100 - \text{CCLRE}) / 100) \times \text{emisiones del año de base} \times 5.$